RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

EL ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

En uso de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, recogido principalmente en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Compilatorio 1082 de 2015, el Decreto Distrital 374 de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que el artículo 366 ibidem consagra que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Que el artículo 209 Constitucional, establece que la función administrativa se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo el artículo 322 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000, Bogotá se organiza como Distrito Capital, "Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca

la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio."

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 60, establece que: La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar: […] La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, […] Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Que el artículo 61 supra, establece que: "Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este Decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito"

Que en desarrollo de lo mencionado, el Acuerdo 02 de 1992 establece en su artículo 1. "De conformidad con el Artículo 46 de la Ley 1 de 1992 adóptase veinte (20) localidades en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con un territorio y nominación de las mismas, de conformidad con la organización zonal señalada en los Acuerdos 26 de 1972, 8 de 1977, 14 de 1983 y 9 de 1986", cuyos límites se encuentran determinados mediante Acuerdo Distrital 117 de 2003.

Que en el mismo sentido, el Acuerdo 740 de 2019, señala en los artículos 1 y 2 que: "Las Localidades en las que se organiza el territorio del Distrito Capital, como Sector de la Estructura Administrativa, son divisiones de carácter territorial, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción." "Las competencias otorgadas a los Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen como finalidad

promover el desarrollo integral de la Ciudad y sus localidades, y facilitar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales."

Que el artículo 5 del Acuerdo citado, establece como competencia de los alcaldes locales: "Administrar las alcaldías locales y los Fondos de Desarrollo Local", en consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación.

Que en ejercicio de la función reglamentaria del Acuerdo 740 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 768 de 2019, que en el artículo 2 estableció: "Para el desarrollo de las competencias y el ejercicio de las funciones de cada Alcaldía Local, la Secretaría Distrital de Gobierno establecerá la estructura administrativa local requerida para la adecuada prestación de sus servicios"

Que de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modificó el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, "El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital".

Que la Secretaría Distrital de Gobierno tiene por objeto "orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles".

Que, dentro de las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 411 de 2016, se encuentran: (…) b) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local. (…) e) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos. f) Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional. (…) j) Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital. (…) l) Coordinar con las secretarías del distrito y las alcaldías locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones."

Que el Alcalde Mayor, mediante Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Que, frente a la celebración de contratos, el Decreto Distrital 768 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal.

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, otros procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 el día 17 de septiembre de 2025, se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II Resolución No. 102 de 2025 "Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Licitación Pública No FDLE-LP-614-2025" cuyo objeto corresponde a "PRESTAR SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y EVENTOS ORIENTADOS AL FORTALECIMIENTO DEL TURISMO, CON ENFOQUE DE INNOVACIÓN E IDENTIDAD LOCAL EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ".

Que a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, fue configurado cronograma del proceso de Licitación Pública No. FDLE-LP-614-2025, en el cual se indicó como límite para la presentación de observaciones al pliego de condiciones hasta el día 1° de octubre de 2025, así mismo, la entidad pública da respuesta a las observaciones allegadas en el término al pliego de condiciones el día 2 de octubre de 2025 a las 5:00 pm.

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

Que el plazo máximo para expedir adendas al proceso de selección por medio de Licitación fue el día 6 de octubre de 2025 hasta las 7:00 pm, sin embargo, el proceso no sufrió ninguna modificación, por lo tanto, el proceso no presenta adenda alguna.

Que el 6 de octubre de 2025, se recibió una observación extemporánea en la cual se manifiesta lo siguiente:

> "*En calidad de posible proponente dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa presentamos las siguientes observaciones y solicitudes de aclaración a los pliegos de condiciones, con fundamento en los principios de transparencia, economía, selección objetiva y responsabilidad, consagrados en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007,y el Decreto 1082 de 2015, normas que regulan la contratación estatal.*
>
> *1. Observación al formato económico establecido por la entidad.*
>
> *De conformidad con el formato 10 oferta económica, establecido por la entidad presenta la siguiente inconsistencia:*

	PAGINA WEB								
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	Unidad de medida	Tiempo	Unidad de medida	Valor unitario sin IVA	Valor IVA	Valor unitario con IVA	Valor total Sin IVA	Valor total con IVA
Moderadora del conversatorio.	Formación: Estudios en comunicación, letras, humanidades, ciencias sociales, gestión cultural o áreas afines. Experiencia mínima: 2 años en conducción o moderación de eventos públicos, conversatorios, paneles, entrevistas o espacios de discusión cultural o académica. Habilidades requeridas: Excelente comunicación verbal y manejo del lenguaje formal e inclusivo.	1	Persona	2	Día	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Profesor de Guitarra	Perfil de Experiencia - Profesor de Guitarra Profesor de guitarra con 2 años de experiencia en la enseñanza de niños, jóvenes y adultos, con enfoque tanto en técnica musical como en formación espiritual. Ha trabajado activamente en el acompañamiento musical de servicios religiosos y actividades litúrgicas en iglesia cristiana, promoviendo el uso de la música como herramienta de fe, expresión y participación comunitaria. Manejo de repertorio litúrgico, acordes, lectura básica de partituras y dirección de pequeños ensambles musicales.	4	Persona	6	meses	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Profesor tecnica vocal	Perfil de Experiencia - Profesor en Técnica Vocal Profesor en técnica vocal con 2 años de experiencia en procesos de formación artística enfocados en el canto, tanto individual como grupal. Ha desarrollado su labor principalmente en contextos eclesiales, apoyando coros y ministerios de alabanza, con énfasis en el uso de la voz como herramienta de expresión espiritual y servicio litúrgico. Amplio manejo de técnicas de respiración, proyección, afinación y armonización vocal, con enfoque en repertorios cristianos y de música sacra.	4	Persona	6	meses	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Talleristas especializados	Perfil Profesional: Formación académica y/o experiencia comprobable en el área específica del taller literario. Experiencia mínima de 2 años dictando talleres o capacitaciones. Habilidades pedagógicas y comunicativas para trabajo con grupos.	5	Persona	2	Día	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Apoyo Logistico	Perfil: Experiencia mínima de 6 meses en labores similares (montajes, eventos, atención). Buena disposición, comunicación clara y trabajo en equipo.	10	Persona	2	Día	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Personal de apoyo para venta o promoción.	Perfil del Personal: Edad desde 18 años en adelante. Formación: secundaria completa (mínimo); se valorará formación en áreas afines como literatura, comunicación, pedagogía, gestión cultural o afines. Experiencia previa en, Atención al cliente. Venta de libros o productos editoriales. Participación en ferias, eventos o actividades culturales (deseable).	10	Persona	2	Día	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Profesional de apoyo proceso de fortalecimiento de capacidades emprendedoras	Profesión: Profesional en ciencias administrativas, económicas, ingeniería industrial o afines con especialización en desarrollo económico, gestión, y/o desarrollo de proyectos p roductivos y/o gestión de empresas. Experiencia general: Dos (2) años o más.	5	Persona	17	Día	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Fotógrafo/a o camarógrafo/a para registro.	Fotógrafo/a o camarógrafo/a para registro, con Experiencia mínima de 2 años en registro audiovisual de eventos [culturales, artísticos, institucionales o similares] debe contar con equipos de grabación y audio.	2	Persona	2	Día	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!
Profesores Escuelas Musicales	formación equivalente. Experiencia específica: Mínimo dos (2) años de experiencia en docencia musical en procesos formativos no formales o formales. Experiencia en dirección de ensambles, coros, grupos instrumentales o clases individuales/colectivas.	5	Persona	6	mes	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!	#¡VALOR!

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

> *En la columna Valor univario sin IVA, el formato tiene establecido una descripción de día o meses lo que no permite adecuadamente el diligenciamiento de dicho formato por tal motivo solicitamos aclaración a este formato, y se publique el formato en debida forma"*

Que de acuerdo a la observación presentada la Entidad verifica un error de forma en el formato denominado "propuesta económica"

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la observación presentada, se requiere sanear el proceso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996, Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514).".*

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

En el mismo sentido la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que: "… *no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."*

Que el vicio de forma acaecido en el proceso de licitación pública en debate no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, capaz de invalidar la totalidad del proceso de licitación, por el contrario, de la forma en que se ha expuesto resulta claro que el mismo obedece a un error formal, susceptible de corrección y saneamiento, por lo que resulta necesario ajustar la actuación a la rigurosidad que impone el estatuto de contratación, en aras de evitar la constitución de vicios que puedan afectar la adjudicación del proceso

Que adicional a lo anterior, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas".*

Que lo anterior se predica en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "*Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782: "*En efecto, en la jurisprudencia*

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que, de otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia 11001032600020150016500 (55813) del 10 de noviembre de 2016, realiza una amplia explicación de la cláusula de buena administración como principio incorporado en el ordenamiento jurídico, señalando entre otras cosas que:

"Por averiguado se tiene que la Administración está sujeta al cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el preámbulo de la Constitución Política y los principios fundamentales del artículo 1°, esto es, que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República (…) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y el artículo 2° a cuyo tenor se lee que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Que existe una cláusula de competencia especial para la Administración que deriva de las funciones que le asignó el constituyente en el artículo 209 constitucional2, siendo estas: i) Estar al servicio de los intereses generales, por oposición a los partidistas, gremiales u otros que no representen el bien común; ii) Ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, iii) Ejercer estas funciones mediante los instrumentos de la descentralización, la delegación y la desconcentración de ellas. Así, de la lectura de dichos principios es claro que se derivan en el ordenamiento jurídico – en materia de contratación pública – otros tales como el de planeación del negocio, legalidad, economía de mercado, llamados a gobernar la acción de la Administración.

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

En el orden jurídico colombiano existe una especificidad constitucional a favor de la administración pública, comoquiera que, además de encontrarse sujeta a los principios y valores del preámbulo y los artículos 1º, 2º y 3º, el artículo 209 le asigna un especial rol funcional, como lo es el de estar al servicio de los intereses generales, observando unos particulares principios de acción3.

Por lo anterior, se tiene que a partir de una juiciosa lectura de tales principios y valores es que se encuentra que las actuaciones de la Administración no constituyen un rito ciego a la forma por la forma, la magnificación de lo adjetivo sobre lo material o de mero ejecutor formal de la Ley; contrario a ello, resulta que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho los procedimientos que ésta tiene a su cargo tienen un derrotero específico, cual es concretar la "profunda vocación protectora y garantizadora de los derechos e intereses tanto individuales como colectivos en relación con la actividad de la Administración, predeterminando para ella senderos forzosos de actuación, y marcos sustanciales de contención a la arbitrariedad4.

(…)

Para el caso en cuestión, la materia contractual, se encuentra que este derecho a la buena Administración presenta una configuración bifronte por cuanto, de un lado, presenta un cariz enderezado a la debida, ponderada y planeada configuración del objeto del contrato estatal, en sujeción irrestricta al principio de legalidad; pero, además, otro flanco de acción de este principio hace obligada presencia en los procedimientos de selección, ejecución y liquidación de los contratos estatales, esto es, transversalmente desde la etapa precontractual, pasando por aquella propiamente de ejecución y liquidación del contrato e, inclusive, respecto de las que sean posteriores a tal acto".

Ahora bien, resulta preciso señalar que la necesidad que se pretende satisfacer por parte de la Entidad genera modificaciones técnicas que deben ser integradas al proceso, conforme a las reglas de la buena administración y la necesidad del servicio, razón por la cual el Fondo de Desarrollo Local de Engativá requiere sanear el proceso No. FDLE-LP-614-2025, por lo cual, se ordenará retrotraer el proceso hasta el momento de la publicación de la respuesta a las observaciones al pliego definitivo para garantizar que los interesados puedan conocer la presente decisión.

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

Que conforme con los principios y postulados que rigen la contratación pública, y con arreglo a las normas y jurisprudencias mencionadas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de licitación pública FDLE-LP-614-2025, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y con la finalidad realizar el correspondiente ajuste, se ordenará realizar, mediante Adenda la modificación al cronograma del proceso de selección, la modificación al Formato Propuesta Económica y aquellos que resulten procedentes para garantizar la adjudicación objetiva del proceso de selección.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento de vicios de forma del proceso de Licitación pública FDLE-LP-614-2025 en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, RETROTRAER el procedimiento de Licitación pública FDLE-LP-614-2025 hasta el momento de la publicación de la respuesta a las observaciones del pliego definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la modificación del cronograma del proceso de selección adelantado mediante Licitación Pública No. FDLE-LP-614-2025, así como de las condiciones expuestas en el presente acto administrativo. Para tales fines, expídanse las adendas correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al comité evaluador, emitir y publicar en la plataforma SECOP II, la respuesta a todas y cada una de las observaciones extemporáneas presentadas por los interesados en el proceso. Cumplido lo anterior, y emitida la adenda ordenada en el numeral

RESOLUCIÓN 117 del 7 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO No. FDLE-LP-614-2025

tercero, CONTINUAR el trámite correspondiente, conforme lo ordena el estatuto general de la contratación pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las condiciones no modificadas o sustituidas en virtud del presente acto administrativo, en cuanto a los documentos del proceso de Licitación Pública No. FDLE-LP-614-2025, permanecen incólumes y serán de obligatorio cumplimiento para los proponentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la plataforma electrónica SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los siete (7) días del mes de octubre de 2025

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y COUNIQUESE

VICTOR HUGO HUERTAS PRADA
Alcalde Local de Engativá

Proyectó: Mónica Gutiérrez Valcárcel– Profesional de Apoyo FDLE
Revisó: Ricardo Rincón Plazas - Abogado oficina de contratación FDLE
Revisó: Carlos Tello Torres - Coordinador Oficina de Contratación FDLE.
Revisó: Jesús David Diaz- Asesor Despacho FDLE